

LA GACETA N° 232 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2010

PODER EJECUTIVO DECRETOS N° 36261-MPLA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 180 de la Constitución Política, artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 párrafo 2), inciso b), de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 que es Ley General de la Administración Pública, y la Ley N° 8488 del 22 de noviembre del 2005, que es la Ley Nacional de Emergencias y Prevención de Riesgo.

Considerando:

I.—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 36252-MP, del 4 de noviembre del 2010, se declara estado de emergencia nacional la situación provocada por condiciones de temporal y paso de un sistema de baja presión asociado a los efectos indirectos de la tormenta tropical Tomás, en el Pacífico Central, Norte, Sur, Valle Central y Zona de Los Santos, que generó abundantes lluvias, inundaciones y deslizamientos en diferentes cantones de las Provincias de Alajuela, Cartago, Guanacaste, Puntarenas y San José.

II.—Que en este Decreto Ejecutivo no se incluyeron algunos cantones de las Provincias de Alajuela, Cartago, Guanacaste, y Puntarenas que sufrieron también inundaciones, deslizamientos y daños a los bienes y a las personas, por lo que se hace necesario modificar el artículo 1° del Decreto Ejecutivo 36252-MP, del 4 de noviembre del 2010. Por tanto,

Decretan:

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO

EJECUTIVO 36252-MP DEL 4 DE NOVIEMBRE DEL 2010

Artículo 1°—Modifíquese el artículo 1° del Decreto Ejecutivo 36252-MP del 4 de noviembre del 2010, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 1°—Se declara estado de emergencia nacional la situación provocada por condiciones de temporal y paso de un sistema de baja presión asociado a los efectos indirectos de la tormenta tropical Tomás, en el Pacífico Central, Norte, Sur, Valle Central y Zona de Los Santos, que generó abundantes lluvias, inundaciones y deslizamientos en los cantones de Alajuela, Grecia, Atenas, Naranjo, Poás, Orotina y Palmares de la provincia de Alajuela; los cantones de Cartago, Alvarado, Oreamuno, Paraíso, El Guarco y La Unión de la provincia de Cartago; los cantones de Hojancha, Nandayure, Nicoya, Cañas, Bagaces y Santa Cruz de la provincia de Guanacaste; los cantones de Puntarenas, Esparza, Aguirre, Garabito, Golfito, Corredores, Buenos Aires, Osa y Parrita de la provincia de Puntarenas; y los cantones de Dota, León Cortés, Tarrazú, Acosta, Desamparados, Aserrí, Alajuelita, Mora, Santa Ana, Pérez Zeledón, Puriscal, Turrubares y Escazú de la provincia de San José”.

Artículo 2°—Rige a partir del cuatro de noviembre del dos mil diez.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los nueve días del mes de noviembre de dos mil diez.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de la Presidencia, Marco A. Vargas Díaz.—1 vez.—O. C N° 14478.—Solicitud N° 49877.—C-47600.—(D36261-IN2010097504).